

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00497 00

ACCIONANTE: JOHN EDISSON RODRIGUEZ SERNA

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE
CONTRAVENCIONES**

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN EDISSON RODRIGUEZ SERNA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

ANTECEDENTES

JOHN EDISSON RODRIGUEZ SERNA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de derogar la Resolución 11512 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de impugnación del comparendo.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue multado por el Patrullero EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA. Así mismo, comentó que dentro del término otorgado por ley impugnó el comparendo.

Por lo anterior, indicó que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue citado a una audiencia publica dentro del expediente 11512. Sin embargo, manifestó que fue citado a una nueva audiencia para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el Patrullero EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA quien no se presentó, motivo por el cual se fijó una nueva audiencia para el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la que nuevamente el Patrullero no asistió por lo que se suspendió la diligencia para ser continuada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que finalmente fue suspendida por motivos de las alteraciones al orden público y se reprograma para el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Declaró que en dicha oportunidad el Patrullero en mención decide no asistir por lo que la accionada tomó la decisión de citar únicamente al Patrullero para el día dos

(02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), audiencia en la cual al parecer el Patrullero EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA no se presentó por lo que fue citado nuevamente el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) y posteriormente el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No obstante, comentó que no pudo asistir a la última diligencia por motivos laborales, por lo que ante su justificación la accionada determinó programar una vez más la diligencia para el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) que fue continuada el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la cual no asistió por motivos de salud por lo que el diez (10) de marzo presentó incapacidad ante la accionada.

Afirmó que trató de comunicarse con la línea de atención de la accionada con el fin de fijar una nueva fecha para dar continuidad a la diligencia; sin embargo, declaró que el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) recibió respuesta por parte de la accionada en la que se le informó que había sido declarado contraventor en consideración a que no había soportado justificación de su inasistencia a la diligencia programada.

Mencionó que ante la situación solicitó la ilegalidad del auto expedido que posteriormente la accionada rechazó por lo que consideró que en el presente asunto se consolidó una vulneración directa de su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE - AGENTE DE TRÁNSITO – PT EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA señaló la improcedencia de la acción de tutela en atención a que únicamente le corresponde a la autoridad de tránsito administrativa sancionar o imponer la orden de comparendo.

De otra parte, indicó que el subintendente EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA presentó informe del procedimiento el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

Luego de señalar el marco normativo que concierne al desarrollo y funcionamiento de la Policía Nacional, señaló que en el presente asunto se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el actor puede concurrir ante la jurisdicción administrativa para demandar los actos administrativos relacionados en el presente caso.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional y librar de responsabilidad a la entidad quien no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito en razón a que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mencionó que mediante oficio SSC 202240005032401 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) otorgó respuesta de fondo al accionante frente a la petición

elevada el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 20226120844452.

Informó que el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificó al actor de la orden de comparendo No. 110010000000030370395 por la presunta comisión de la infracción codificada como C02, la cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” y que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) avocó conocimiento del comparendo No. 110010000000030370395.

Luego de explicar el trámite procesal surtido dentro del proceso mencionó que el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) dejó constancia de la inasistencia del actor y se constató la comparecencia del agente EDWIN ANDRES RINCON QUIROGA de quien se recibe testimonio bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, comentó que profirió el correspondiente fallo motivado en el estudio de los hechos, pruebas y caso en concreto, imponiendo una multa y sanción, decisión que quedó en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

Mediante escrito de alcance adjuntó copia del certificado No. E76495200-S respecto al oficio No. SSC 202240005032401 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOHN EDISSON RODRIGUEZ SERNA en escrito de alcance reiteró que la accionada ha actuado con temeridad y mala fe, en razón a que supone desconocer la incapacidad que fue aportada dentro del Expediente No. 11512 vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó al Despacho proteger su derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES vulneró los derechos fundamentales del accionante al abstenerse de revocar la Resolución 11512 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de impugnación del comparendo y no contestar de fondo la petición elevada el pasado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales

o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, revocar la Resolución 11512 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de impugnación del comparendo.

Del acto administrativo concerniente al comparendo de tránsito.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el accionante alega una presunta vulneración al debido proceso, en tal sentido este Despacho precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos finalizó indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del Derecho de Petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folio 06 del PDF 001 escrito de petición del cual se puede extraer que fue radicado de manera electrónica el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 18:40 PM por lo que se entiende radicado el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y a la cual se le asignó radicado No. 20226120844452.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: “Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”

De lo anterior, teniendo en cuenta que en la petición se solicitó la revocatoria del acto administrativo del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la medida que si la solicitud fue radicada treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada incluso hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) la

entidad aún se encontraba en término para dar contestación a la petición, proferir alcance, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a7b3043085c1db015de3028d4083bc7e90fda88d1f1182cd8b9e21f114beb4

Documento generado en 31/05/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>